

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 286

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2018-00395-00
Demandante: Carmen Mejía Jaramillo ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a realizar la reliquidación y el reajuste de la asignación básica de la demandante conforme con el IPC para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Según Constancia Secretarial, la demanda fue contestada de manera extemporánea.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones del demandante: ottor58@hotmail.com;

² Notificaciones del demandado: decun.notificacion@policia.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd613f09b9805e009ef00dc73c27f450e8fedb79d2bbab4217c649e60af42d**
Documento generado en 18/05/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 18 de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 279

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-00394-00
Demandante: Claudia Tatiana Rojas Suárez¹
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, fue ordenada la devolución del expediente de la referencia a este Despacho, por cuanto “se tuvo conocimiento del informe presentado por los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, en el que se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación”.

De esta forma se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura para el conocimiento de tales temas

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la Fiscalía General de la Nación, devenga prima mensual sin carácter salarial que el gobierno debía reglamentar y que hace parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la bonificación por actividad judicial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y prestacional, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

¹yoligar70@gmail.com

²jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-00394-00
Demandante: Claudia Tatiana Rojas Suárez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-00394-00
Demandante: Claudia Tatiana Rojas Suárez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SEXTO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7225bcdb137b1fb219d6abd244df057346ce9d75c334c7658c2034c9bd23b631

Documento generado en 18/05/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 285

Medio de control: Simple Nulidad
Radicado: 110013335-017-2019-00400-00
Demandante: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá ¹
Demandado: Farides Esther Vargas de la Cruz ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1**. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 637 del 15 de enero de 2018, a través del cual se resolvió una solicitud de inscripción en el escalafón Nacional Docente y, **2**. Si con ocasión a tal nulidad es procedente dejar sin efectos el referido acto administrativo.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Vencidos los términos de la contestación de la demanda, la parte accionada guardó silencio.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones del demandante: chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

² Notificaciones del demandado: faridesesther26@hotmail.com;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

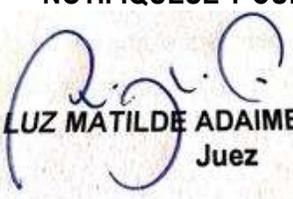
DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6df5d2d7a026124db6f8738e5c0a96f6f998f9e84c2779c51b64b487422010**
Documento generado en 18/05/2022 06:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 289

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00537-00
Demandante: Gloria Cristina Castañeda Pedraza¹
Demandado: Distrito Capital – Universidad Distrital Francisco José de Caldas²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y

¹ Notificaciones demandante: cristicastaneda@gmail.com; dorisospinas@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co;

;

asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a las demandadas Distrito Capital y Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de septiembre de 2022 a las 4 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por segunda y última vez, para que en el término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación de este auto, alleguen al proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora Gloria Cristina Castañeda Pedraza, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admisorio de la demanda, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato, en dicho expediente deben estar incluida 1. El acta de diligencia de notificación personal del acto administrativo por medio del cual se negaron los derechos reclamados por la demandante, su constancia de ejecutoria y la planilla de correo con que el acto fue remitido a la interesada. 2. Copia del expediente completo de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y la demandante. 3. Certificación de tesorería de la entidad donde consten los pagos y descuentos realizados a la demandante por concepto de retención en la fuente y retención de ICA.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a678192075f21bf02190875f2acf91d2f4d8994b6206bafad3be1573a9579161**

Documento generado en 19/05/2022 09:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 267

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00080-00

Demandante: José Alexander Giraldo Vargas¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²

Asunto: Auto de Requerimiento

En atención a que, revisado el expediente del proceso de la referencia, el despacho advierte que no se encuentra el expediente administrativo solicitado a la demandada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda y, comoquiera que se hace necesario contar con el mismo para darle continuidad al trámite procesal, se requerirá por última vez a la entidad demandada – Policía Nacional, para que remita de manera completa lo requerido, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda – Policía Nacional, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor José Alexander Giraldo Vargas, que repose en esa entidad.

SEGUNDO: Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico institucional del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y al de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y de la parte actora para que esta ejerza sus derechos si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones demandante: yela-lopez@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: decun.notificaciones@policia.gov.co

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sustitución Pensional
Radicado: 110013335-017-2019-00321-00
Demandante: Eulises Rivas Bravo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia
Auto de Requerimiento

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ed0a92535df11cc7762c944d3bb79aac7e5e7b01eadb027071d42b7844b8f**
Documento generado en 19/05/2022 11:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 334

Radicación: 110013335017-2022-00133-00
Demandante: José Durley Navarro Marín ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.

Auto Inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se observan las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

1. Si bien es cierto se encuentra un poder, se evidencia que este no cuenta con presentación personal³, ni da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴, en el sentido de haber sido conferido mediante mensaje de datos.
2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁵.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁶, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

¹ jdnm79@outlook.com; juriscorporation@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Artículo 74 CGP (...)El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

⁶ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

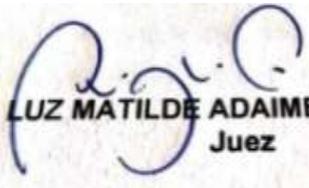
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22eef1d4077724046f8a9e27be4abe3bd04df39b3b0e968bdf089aa829c416d8

Documento generado en 19/05/2022 11:31:28 AM

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 305

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00340-00
Demandante: María Carmelia Muñoz Muñoz ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;

² Notificaciones demandado: nacarolinaarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de septiembre de 2022 a las 2 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por segunda y última vez, para que en el término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación de este auto, alleguen al proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora María Carmelia Muñoz Muñoz, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral Séptimo del Auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que revisada la contestación de la demanda se relacionó como anexo, sin que el despacho pudiera hallarlo dentro de los adjuntos.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web de juzgado el 19 de mayo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52a44a9d6047e2fce7c455414ed11cca998176c8f7aa5eff5d776c8d385d0a**

Documento generado en 19/05/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía²
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 15 de marzo de 2022, mediante apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO BERMÚDEZ POVEDA, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 01-07 PDF “003Conciliación”).

El acuerdo de conciliación: El 2 de mayo de 2022 en la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. Asimismo se adjuntó liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, teniendo como extremos temporales desde el 19 de agosto de 2018 al 2 de mayo de 2022, y que arroja los siguientes valores: “Capital al 100% la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.(\$2.275.597); indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.(\$242.205); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento doce mil cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$112.055) y descuento por Sanidad por valor de ochenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$87.935); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE DOS MILLONES TRESCIENTOS DICESIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.317.812)”

(...)

El Procurador Judicial concede un breve receso, cumplido el cual se reanuda el registro en audio y video, y la apoderada del extremo convocante manifiesta: “Aceptamos la conciliación que nos está ofreciendo CASUR”.

¹ yolygomez_ver@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, Luis Alberto Bermúdez Poveda, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 3 PDF “003Demanda”), de conformidad con la resolución 19874 del 28 de noviembre de 2012, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones trescientos diecisiete mil ochocientos doce pesos moneda corriente (\$2.317.812,00) (Fl. 20-21 PDF “007Prueba”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (fl 25-26 PDF “003Conciliación”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder acreditado en audiencia de conciliación (fl 12 PDF “003Conciliación”).

³ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 19878 del 28 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Luis Alberto Bermúdez Poveda, efectiva a partir del 7 de diciembre de 2012, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables.

4.2. Que el señor Luis Alberto Bermúdez Poveda solicitó mediante radicado 681444 del **19 de agosto de 2021**, el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. *687257* del 09 de septiembre de 2021.

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 15 de marzo de 2022.

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2018 hasta 2022.

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos. (FL. 53-57 PDF "003Conciliación").

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 29 de abril de 2022, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (FL. 44-45 PDF "003Conciliación").

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (FL. 51-53 "003Conciliación").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública.”**

“Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).”*

“Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Luis Alberto Bermudez Poveda, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 19 de agosto de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2018 hasta el 2022, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Luis Alberto Bermúdez Poveda, así (Fl. 50 del PDF "008Prueba"):

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
 Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salerial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.832.548	5,00%	1.832.548	-	
2013	1.884.644	3,44%	1.895.895	11.251	
2014	1.930.437	2,94%	1.951.635	21.198	
2015	2.005.154	4,60%	2.042.582	37.428	
2016	2.135.541	7,77%	2.201.291	65.750	
2017	2.257.614	6,75%	2.349.879	92.265	
2018	2.355.879	5,09%	2.469.488	113.609	
2019	2.461.894	4,50%	2.580.616	118.722	
2020	2.712.746	5,12%	2.712.746	-	
2021	2.783.549	2,61%	2.783.549	-	
2022	2.985.637	7,26%	2.985.637	-	

Elaboró: RUTH PARRA

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2018 a 2022, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

Año 2018:

2018	
Sueldo Básico	\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia 6,00%	\$ 145.365,24
Prima de Navidad	\$ 206.130,00
Prima de Servicios	\$ 81.174,82
Prima de Vacaciones	\$ 84.557,11
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144,00
SUBTOTAL	\$ 2.982.125
EL 79%	DE 2.982.125,17 = 3.355.879,00

Año 2019:

2019	
Sueldo Básico	\$ 2.531.776,00
Prima retorno a la Experiencia 6,00%	\$ 151.806,68
Prima de Navidad	\$ 215.405,85
Prima de Servicios	\$ 84.827,89
Prima de Vacaciones	\$ 88.362,18
Subsidio de Alimentación	\$ 44.040,48
SUBTOTAL	\$ 3.116.321
EL 79%	DE 3.116.320,68 = 2.461.894,00

Año 2020:

2020	
Sueldo Básico	\$ 2.461.406,00
Prima retorno a la Experiencia 6,00%	\$ 153.994,36
Prima de Navidad	\$ 305.268,00
Prima de Servicios	\$ 120.148,00
Prima de Vacaciones	\$ 125.151,00
Subsidio de Alimentación	\$ 62.381,00
SUBTOTAL	\$ 3.433.355
EL 79%	DE 3.433.355,36 = 2.712.746,00

Año 2021:

2021	
Sueldo Básico	\$ 2.750.888,00
Prima retorno a la Experiencia 6,00%	\$ 163.652,08
Prima de Navidad	\$ 313.061,00
Prima de Servicios	\$ 123.281,00
Prima de Vacaciones	\$ 126.418,00
Subsidio de Alimentación	\$ 64.010,00
SUBTOTAL	\$ 3.523.489
EL 79%	DE 3.523.489,88 = 2.783.549,00

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
 Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
 Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.
 Año 2022:

2022	
Sueldo Básico	\$ 2.858.129,00
Prima retorno a la Experiencia 6,00%	\$ 175.747,74
Prima de Navidad	\$ 335.779,00
Prima de Servicios	\$ 132.282,00
Prima de Vacaciones	\$ 137.742,00
Subsidio de Alimentación	\$ 98.898,00
SUBTOTAL	\$ 3.779.288
EL 79%	DE 3.779.287,74
	2.986.637,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl. 53 del PDF "008Prueba"):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	2.598.537
Valor Capital 100%	2.275.597
Valor Indexación por el (75%)	242.205
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.517.802
Menos descuento CASUR	-112.055
Menos descuento Salud	-87.935
VALOR A PAGAR	2.317.812
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	\$ 0,00
Sustanciador:	MARISOL LISAMÁ
Revisor:	OSCAR CARRILLO
Elaboró:	RUTH PARRA
19-08-22	
	RUTH PARRA Grupo Negocios Judiciales

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el 19 de agosto de 2021, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **19 de agosto de 2018**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación (derecho de petición del 19 de agosto de 2021).

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

Radicación: 110013335017-2022-00134-00
Convocante: Luis Alberto Bermúdez Poveda
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

RESUELVE:

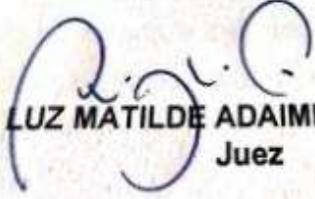
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 2 de mayo de 2022, ante el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS ALBERTO BERMÚDEZ POVEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.538.650, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 2 de mayo de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95203bf33f55e994618c87f40a91e887181112a76cf4d9c59d77395e62c4baf**
Documento generado en 19/05/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>